

C. Respecto de la obligación del Estado de adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario (punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones);

En este proceso de supervisión de cumplimiento, la Honorable Corte ha valorado las acciones del Estado especialmente en cuanto a la Ley de Acceso a la Información Pública; la Ley de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal (en adelante “Ley de

³⁰ Informe del Estado de Guatemala de 12 de enero de 2017, párrs. 8-9; y escrito de observaciones de las representantes de 22 de enero de 2017, pág. 7.

³¹ Escrito de observaciones de las representantes de 22 de enero de 2017, págs. 7-8.

³² Informe del Estado de Guatemala de 12 de enero de 2017, párrs. 8-9; y escrito de observaciones de las representantes de 22 de enero de 2017, pág. 8.

³³ Informe del Estado de Guatemala de 12 de enero de 2017, párr. 12.

³⁴ *Cfr.* Escrito de observaciones de las representantes de 22 de enero de 2017, págs. 6-7.

³⁵ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 210; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 303; y *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 294.

Protección”); y a la iniciativa legislativa 3590 para crear la Ley de la Comisión de Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras formas de Desaparición (en adelante “iniciativa 3590” o “Ley de la Comisión de Búsqueda”)³⁶.

En su Resolución de fecha 27 de enero de 2009, la Corte valoró los esfuerzos realizados por el Estado y consideró que requería más información en relación con:

- a) la Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, en específico si ha sido aprobada por el Congreso y cuáles han sido los resultados concretos de la aplicación de esta ley al caso del señor Bámaca Velásquez,
- b) la Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente si permite el acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad, y
- c) la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, específicamente si dicha ley está siendo aplicada, y si no ha sido aplicada en este sentido, si existe una ley específica o algún otro mecanismo que asegure la protección de testigos³⁷.

Posteriormente, en su Resolución de 18 de noviembre de 2010, este Tribunal se pronunció sobre las tres normativas antes referidas y señaló que:

[V]alora los esfuerzos realizados por el Estado para dar cumplimiento a este Punto Resolutivo de la Sentencia. Sin embargo, considera que aún requiere más información sobre las diversas iniciativas mencionadas, particularmente sobre las medidas de protección de sujetos procesales y acceso a la información en los archivos del ejército³⁸.

En este marco, en su informe, el Estado brinda información sobre dichas leyes. Respecto de la Ley de Búsqueda, el informe reitera que la iniciativa fue presentada en el pleno del Congreso el 18 de enero de 2007, pasando el primer debate el 13 de mayo de 2014 y superando el segundo debate el 4 de febrero de 2016.³⁹ Señala, en ese sentido, que queda a la espera que se conozca el tercer debate en el que se aprobaría por artículos.⁴⁰

En cuanto a la Ley de Acceso a la Información Pública, señala, entre otras cosas, que si bien “resguarda la protección de amplios derechos humanos, también prevé límites a su ámbito de aplicación”⁴¹; y refiere ciertas disposiciones que

³⁶ Corte IDH. *Op. Cit.*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párrs. 38-41 y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, párr. 59.

³⁷ Corte IDH. *Op. Cit.*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 41

³⁸ Corte IDH. *Op. Cit.*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, párr. 62.

³⁹ Informe del Estado de Guatemala de 12 de enero de 2017, párr. 16.

⁴⁰ Informe del Estado de Guatemala de 24 de febrero de 2021, párrs. 27 y 28.

⁴¹ *Ibid.*, , párr. 31.

regulan lo aplicable a información confidencial y reservada⁴², indicando que ello “no es un obstáculo para la investigación de graves violaciones a derechos humanos” pues la misma determina que no puede clasificarse como confidencial o reservada información relativa a violaciones a los derechos humanos⁴³. Afirma que “la legislación que rodea el derecho de acceso a la información cumple con estándares internacionales y es además compatible con las obligaciones convencionales”⁴⁴.

Por otra parte, el Estado menciona que la Ley de Protección⁴⁵ tiene por objeto brindar garantías a los sujetos procesales “a fin de que no se vean afectados por amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias, ni otro tipo de presiones”⁴⁶. Indica que creó un “Servicio de protección”⁴⁷ para funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil, el Ministerio Público (MP), así como testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos y otras personas expuestas por su intervención en procesos penales⁴⁸. Además, menciona que el MP cuenta con una Oficina de Protección de Sujetos Procesales, cuyo reglamento se creó en 2020, que cuenta con diversos planes, que cuenta con suficientes recursos para sus labores⁴⁹ y que ha beneficiado a 1997 personas entre los años 2007 y 2020⁵⁰.

Por último, señala que ha adoptado medidas legislativas y administrativas que permitan adecuar su legislación a Estándares internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.⁵¹

De lo informado por el Estado, las representantes destacamos especialmente la situación de parálisis en que se encuentra la iniciativa 3590, y reiteramos que el hecho de que hayan transcurrido más de 14 años desde que se presentó en el Congreso sin que todavía sea aprobada y ni siquiera se haya realizado el tercer debate denota una absoluta falta de voluntad política⁵². Además, destacamos que la Ley de la Comisión de Búsqueda es de especial relevancia en el presente caso dado que hasta la fecha se desconoce el paradero del señor Bámaca Velásquez y las autoridades han emprendido mínimos esfuerzos para buscarlo, conforme expusimos *supra*, por lo que esta normativa podría brindar mejores herramientas para su localización⁵³.

En cuanto a la Ley de Acceso a la Información Pública, observamos que el Estado no ha brindado una explicación amplia que describa en qué sentido esta

⁴² *Ibíd.*, párrs. 32-34.

⁴³ *Ibíd.*, párr. 35.

⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 38.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*, párr. 39.

⁴⁷ *Ibíd.*, párr. 40.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ *Ibíd.*, párr. 44.

⁵⁰ *Ibíd.*, párr. 41.

⁵¹ *Ibíd.*, párr. 48.

⁵² Cfr. Escrito de observaciones de las representantes de 22 de febrero de 2017, pág. 9.

⁵³ Cfr. Corte IDH. Op. Cit., Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 41

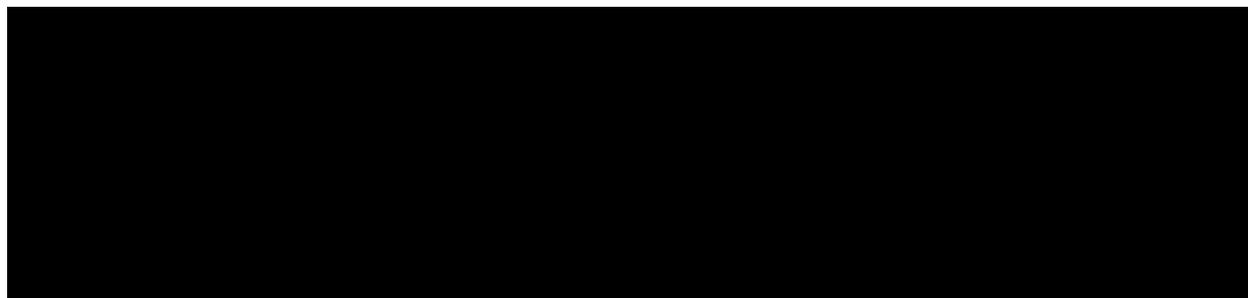
normativa cumple con los estándares en materia de derechos humanos en los términos dispuestos por la Corte.

En concreto, sobre el acceso a información en manos del Ejército, si bien valoramos positivamente que la ley prevea en el artículo 24 la limitación de clasificar como confidencial o reservada la información relacionada con violaciones a los derechos humanos, vemos que el artículo 23 en su fracción 1 establece que se considera reservada “la información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional”⁵⁴. En este sentido, consideramos necesario que el Estado explique cómo se garantiza el acceso a la información militar relacionada con violaciones a los derechos humanos frente a la restricción del artículo 23.1 y la posibilidad de que sea catalogada como de seguridad nacional. Asimismo, que detalle de qué mecanismos dispone para que el Ministerio de la Defensa Nacional brinde información en el marco de las investigaciones de este tipo de casos dadas las reiteradas negativas a la fiscalía⁵⁵.

En cuanto a la Ley de Protección y sus mecanismos, consideramos que es positivo que el Estado disponga de ello, sin embargo, conforme solicitó la Corte⁵⁶, estimamos que es necesario que las autoridades brinden más detalles pues, por ejemplo, afirma que la Oficina de Protección cuenta con los recursos necesarios porque se integra por 36 personas y dispone para el año 2021 de más de 12 millones de quetzales⁵⁷, pero no explica en qué medida esto es suficiente, particularmente en función de la cantidad de solicitudes de protección que reciben (lo que tampoco reporta).

Además, el informe no brinda información sobre el tiempo de respuesta a quienes acuden a dicha Oficina y las solicitudes que eventualmente serían rechazadas; ni hace ningún análisis sobre el impacto que las medidas dispuestas en la ley tendrían en la reducción del riesgo y en la protección efectiva de las beneficiarias, lo que consideramos pertinente para que el Tribunal cuente con mejores elementos para valorar lo necesario.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que mantenga la presente medida como pendiente de cumplimiento y requiera al Estado de Guatemala que brinde más información de conformidad con nuestras observaciones y lo dispuesto en sus resoluciones de 2009 y 2010.



⁵⁴ Cfr. Informe del Estado de 24 de febrero de 2021, párr. 34.

⁵⁵ Cfr. *Ibíd.*, párr. 37 y AE-02, pág. 16.

⁵⁶ Corte IDH. *Op. Cit.*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, párr. 62.

⁵⁷ Cfr. Informe del Estado de 24 de febrero de 2021, párr. 44.

PRIMERO: Tenga por presentado nuestro escrito de observaciones al informe estatal y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Estado que presente información pormenorizada sobre las leyes a las que se ha hecho referencia, tomando en consideración las observaciones expuestas por las representantes.

[REDACTED]

[REDACTED]

SÉPTIMO: Continué supervisando el cumplimiento de sus decisiones.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

^{P/}Jennifer Harbury
Jennifer Harbury

^{P/}Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

^{P/}Claudia Paz y Paz
Claudia Paz y Paz
CEJIL



Eduardo Guerrero
Lomelí
CEJIL